



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 30 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandro Toya	Delis Margarita Gonzalez Parra	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220102900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Carlos Alberto Giraldo Martinez	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Esther Sofia Algarin Algarin, Wilmer Rafael Madera Pino	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Ana Milena Garcia Parra, Miguel Angel Caballero Arnedo	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Gabriel Gonzalez Soto	Carmen Ramona Lara Jimenez	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Jose Acuña Teran	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nurys Esther De La Hoz Colpas, Ladys Dubanis Saltar Barbosa	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

c85f28af-3b7e-4d55-a33b-18efe0dff0b7



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2021-01025-00

Demandante: CRECEVALOR SAS. NIT. 901.190.843-4

Demandado: ESTHER SOFIA ALGARIN ALGARIN y WILMER MADERA PINO.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá acreditar poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez, que dentro de los hechos del libelo genitor señala que actúa como endosatario en procuración de la actora, empero, al escrutinio del endoso conferido, advierte esta agencia judicial, que aquel no constituye ningún endoso, toda vez, no lo faculta para actuar en nombre de la actora, 'por tanto, carece de derecho de postulación y facultad para adelantar el respectivo proceso.

2.- La parte actora deberá aclarar los nombres de la pasiva quienes suscriben el pagare arrimado como recaudo ejecutivo, en cuanto para el despacho, no existe claridad al respecto, no existen incorporados dentro del texto del mismo los nombres de la pasiva ni documentos de identificación, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, art. 5°.

1.2.- Aclarar los nombres e identificación de la pasiva dentro del título-valor de recaudo ejecutivo.

1.3.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a80a0680404f6505bd895b2f29677ec6f1a172c6fda8d96eb4294e3b76ea06**

Documento generado en 27/01/2023 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01027-00

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA, domicilio principal en Bogotá, NIT 860.002.964-4, representado acorde con los anexos, contra el señor JOSE IGNACIO ACUÑA TERAN, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.648.526, merced a la obligación contenida en el Pagare No. 8648526 con fecha de creación octubre 31 de 2022 y vencimiento el 31 de octubre de 2022, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 21.552.305) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

B. INTERESES DE PLAZO: La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 6.486.583) MONEDA LEGAL, que se han causado desde el diligenciamiento hasta el día 31 de octubre de 2022.

C. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer al abogado MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01027 -00

Decisión: Medida cautelar.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-10708 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y declarado como propiedad del demandado, señor JOSE IGNACIO ACUÑA TERAN mayor, identificado con la C.C. No 8.648.526, situado en la carrera 20 No. 20-15 en Sabanalarga, como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor JOSE IGNACIO ACUÑA TERAN, mayor identificado con la C.C. No. 8.648.526, en las entidades financieras individualizadas en el numeral segundo de medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 42.000.000. M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378fb5d1da428a69b84bdcf6a5d543d6f0adf45290468ca12d5771e5a71f22ee

Documento generado en 27/01/2023 04:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01029-00

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE, domicilio principal en Cali, NIT 890.300.279-4, representado acorde con los anexos, contra el señor CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No.72.199.917, merced a la obligación contenida en el Pagare con fecha de creación noviembre 27 de 2017 y vencimiento el 10 de noviembre de 2022, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CTS (\$26.117.757.51) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

B. INTERESES DE PLAZO: La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y TRES CTS (\$1.656.820,63) MONEDA LEGAL, causados desde el 19 de julio de 2022 hasta el día 10 de noviembre de 2022.

C. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01029-00

Decisión: Medida cautelar.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado señor CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, mayor identificado con la C.C. No. 72.199.917, en las entidades financieras individualizadas en el numeral primero de medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 41.000.000. M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo de una quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado señor CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ, mayor, identificado con la C.C. No 72.199.917, como empleado de CREDI FASHION, situado en la calle 34 No. 39-76 en Barranquilla, como se solicita en el numeral segundo de medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 C.G.P).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 41.000.000. M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf1d61cccdc90fd52ce60e357a1cff046f54c56794de4f38dfc040ce80ea976**

Documento generado en 27/01/2023 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo obligación de hacer: 080014189014-2022-01030-00

Demandante: JOSE GABRIEL GONZALEZ SOTO. C.C. 92.537.717.

Demandado: CARMEN RAMONA LARA JIMENEZ. C.C. 26.880.829

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en las obligaciones que dimanar de un contrato de promesa de compraventa, negocio que está admitido en la legislación civil bajo el texto específico del artículo 1611 del código respectivo.

Precisamente, de cara a esa regulación, tiene lugar la causal de inadmisión, a fin que el actor se sirva aclarar la demanda en los siguientes puntos:

- a) Deberá aclarar el hecho cuarto en relación al por qué afirma que deben levantarse las limitaciones al dominio, y si estas peticiones hacen o no parte del litigio expuesto.
- b) Deberá precisar y aclarar sus pretensiones en cuanto a los fundamentos de la ejecución teniendo en cuenta la cláusula sexta del contrato aportado.
- c) Aclarar y determinar con detalle, el contexto y contenido de la pretensión primera, pues, si bien alude a una obligación de hacer, no se especifica el hecho respectivo. En este sentido deberán cumplirse los presupuestos y anexos de que trata el artículo 433 CGP.
- d) Aclarar y precisar el contexto de las pretensiones segunda y tercera, de cara al contenido del artículo 433 CGP, pues, en principio no es posible solicitar el cumplimiento de las prestaciones de un negocio, y al tiempo, las obligaciones derivadas de su incumplimiento.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Deberá aclarar el hecho cuarto en relación al por qué afirma que deben levantarse las limitaciones al dominio, y si estas peticiones hacen o no parte del litigio expuesto.
- b) Deberá precisar y aclarar sus pretensiones en cuanto a los fundamentos de la ejecución teniendo en cuenta la cláusula sexta del contrato aportado.
- c) Aclarar y determinar con detalle, el contexto y contenido de la pretensión primera, pues, si bien alude a una obligación de hacer, no se especifica el hecho respectivo. En este sentido deberán cumplirse los presupuestos y anexos de que trata el artículo 433 CGP.
- d) Aclarar y precisar el contexto de las pretensiones segunda y tercera, de cara al contenido del artículo 433 CGP, pues, en principio no es posible solicitar el



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

cumplimiento de las prestaciones de un negocio, y al tiempo, las obligaciones derivadas de su incumplimiento.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318305dc927071cd3f40b33d15b90ec0fae3c8521a2786e2bdabc5428ae6744b

Documento generado en 27/01/2023 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01022-00

Decisión: Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO O.C., con domicilio principal en Bucaramanga, NIT 901.294.113-3, representado acorde con los anexos, contra las señoras LADYS DUBANIS SALTAR BARBOSA y NURYS ESTHER DE LA HOZ COLPAS, mayores, vecinas de Barranquilla, identificadas con las c.c. Nos. 1.143.454.115 y 32.740.943 respectivamente, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 000122, con fecha de creación 19 de noviembre de 2019 y vencimiento el 19 de enero de 2020, fecha en que la actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el Pagaré, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 2.592.452) Moneda Legal.

B. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima remuneratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al despacho.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01022-00

Decisión: Medidas Cautelares.

Revisada la solicitud cautelar de cara a la legislación aplicable, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada señora LADYS DUBANIS SALTAR BARBOSA, mayor identificada con la C.C. No 1.143.454.115, en las entidades financieras individualizadas en el numeral segundo de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.800.000 M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada señora NURYS ESTHER DE LA HOZ COLPAS, mayor identificada con la C.C. No 32.740.942 en las entidades financieras individualizadas en el numeral segundo de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.800.000 M.L.

TERCERO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada señora LADYS DUBANIS SALTAR BARBOSA, mayor, identificada con la C.C. No 1.143.454.115, como empleada de GESTICA BARRANQUILLA como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.800.000 M.L.

CUARTO: Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada señora NURYS ESTHER DE LA HOZ COLPAS, mayor, identificada con la C.C. No. 32.740.942, como empleada de GESTICA BARRANQUILLA como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.800.000 M.L.

Por secretaria librar oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c1145b6c38053faff33732e88812b25eb828a9524b021e006cd47ca63b6a1b**

Documento generado en 27/01/2023 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01023-00

Demandante: ALEJANDRO JOYA PRIETO. C.C. 80.007.171.

Demandado: DELLIS MARGARITA GONZALEZ LARA. C.C. 57.455.405.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0100f8b6653461b4eb0a814a07b1bf29e8d12f2bfc01dba285057c6fc9e904**

Documento generado en 27/01/2023 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-01024-00

**Demandante: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL SAS. SIGLA
GESPROCAP.NIT: 901.488.181-8.**

**Demandado: ANA MILENA PARRA GARCIA y MIGUEL ANGEL CABALLERO
ARNEDO.**

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, señora Ana Milena Parra García, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señora Ana Milena Parra García, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc008ba8b8e9ccbe99bee89b95091f174daada466975cb476d8033e4ca9e72a**

Documento generado en 27/01/2023 04:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>